Puerto Madryn, de Agosto de 2020.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. A. y Otros s/ Homologación de convenio" Expte. N° 81 - Año 2020**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 185/2019) por haber declarado, la Sra. Jueza titular del mismo, su incompetencia para entender en los presentes actuados.

I. A fs. 26 la Sra. Jueza de Primera Instancia homologó el acuerdo transaccional obrante a fs. 14/15 respecto al "…*reclamo indemnizatorio de los nombrados y presentados M. y C., motivado en el hecho acontecido el día 12 de noviembre del año 2018 en intersección de las calles Rivadavia y Juan de Castro Puerto Madryn, en el cual resultó lesionado el menor S. N. M. DNI X*…" (fs 14) encontrándose agregada, a fs. 25, la respuesta a la vista conferida a la Asesoría de Familia en la que la Abogada Adjunta Haydee Marina Sánchez manifestó que el acuerdo resultaba "…*ser una justa composición de intereses*…" como así también que "…*una vez homologado y acredito (ado) en autos el dinero solicito que a la brevedad los padres indiquen la inversión y/o uso que le darán al dinero a fin de evitar su desvalorización*…" lo cual se indicó en el último párrafo del auto homologatorio de fs. 26.

A requerimiento de la Asesoría de Familia (fs. 27 y 29), se ordenó en la instancia de grado (fs. 30) que se afecte a plazo fijo la suma depositada en autos lo cual se llevó adelante mediante oficio librado por Secretaría de fs. 31.

En cumplimiento con lo ordenado en el párrafo final de la providencia homologatoria (fs. 26), los padres de la persona menor de edad indicaron cual será "… *el destino que se le dará al dinero oportunamente depositado a raíz del convenio homologado en autos*…" para lo que requieren la "…*desafectación del plazo fijo*…" (fs. 36/37).

Corrida vista a la Asesoría de Familia, "interpretó" la Abogada Adjunta Sanchez que la inversión prevista por los padres hace al Interés Superior del menor y que podrá hacerse lugar a lo solicitado por los progenitores (fs. 40 último párrafo) pero, asimismo, deja constancia "… *que este Ministerio como lo viene reiterando en casos similares entiende que V.S. no resulta ser competente para atender ello, pues su competencia se agotó con el dictado de la sentencia homologatoria y su cumplimiento*…".

Con fecha 14 de julio de 2020 la Sra. Jueza de Primera Instancia resuelve que "… *en atención a lo expresado y lo prescripto por el art. 87 inc n de la ley III Nº 21, en tanto la suscripta resulta incompetente para entender en cuestiones relacionadas con la disposición de bienes de menores, hágase saber a la parte actora que deberá iniciar las actuaciones correspondientes en el fuero de Familia*…" (fs. 41)

Contra dicha providencia, interponen los padres recurso de revocatoria (fs. 42/43) destacando que "…*no resulta aplicable el art. 87 inciso n) de la Ley III N°21, menos aún en esta etapa del proceso, sino el art. 168 incisos 5° y 7° del CPCC, en cuya virtud corresponde al juez que dictó la sentencia proseguir su sustanciación y ejecutarla*…" (fs. 42 vta. primer párrafo) no haciéndose lugar al mismo y, en consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio (fs. 44).

Así las cosas, se encuentran los presentes autos para resolver.

II.- El art. 505 del CPCC (en consonancia con lo dispuesto por el art. 168 inc. 7° CPCC) establece que "…s*erá juez competente para la ejecución: 1°. El que pronunció la sentencia. 2°. El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente. 3°. El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas*…".

La doctrina ha señalado que "… *la ley propone, como principio general, que quien pronunció la sentencia sea el juez competente para conocer de su ejecución*…" (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo –ARAZI, Roland "Código Procesal Civil

y Comercial de la Nación", Tomo 2, 1ª reimpresión, pág. 606, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985).

Así la jurisprudencia ha destacado que "… *la homologación es un acto judicial por el cual se da fuerza ejecutiva a actos realizados en el proceso o fuera de él a la vez que le otorgan a los actos homologados el carácter de cosa juzgada. El proceso homologatorio es, por su naturaleza, un sometimiento jurisdiccional voluntario, que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio, transaccional o extrajudicial de las partes, el efecto propio de una sentencia y que hace adquirir a dicho acuerdo el carácter de verdadero título ejecutorio (cfr. FALCÓN, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, Tomo III, pág. 531)*…" (ver Corte de Justicia de la Provincia de Salta (CJSalta), 02/12/2014 "Castro Arnoldi, José Luis c. Olguín, Daniel Héctor s/ piezas pertenecientes – competencia", Publicado en: LLNOA2015 (abril), 325. Cita Online: AR/JUR/74360/2014).

Cabe afirmar que por efecto de la homologación judicial (fs. 26), el convenio de fs. 14/15 se ha convertido en un título ejecutorio asimilable a la sentencia. En consecuencia, atento los términos del art. 505 CPCC inc. 1° corresponde aquí concluir que resulta competente en esta etapa procesal la Sra. Magistrada a cargo del Juzgado Civil y Comercial por haber sido quien dictó la sentencia homologatoria.

Además, justifican la resolución propuesta una cuestión de economía procesal atento que la propia abogada adjunta de la Asesoría de Familia ha considerado que la inversión prevista no afecta el interés superior del menor (fs. 40 último párrafo).

Por tal motivo, en virtud de las razones expuestas, corresponde dejar sin efecto la providencia de fs. 41 en cuanto la declaración de incompetencia y decretar que deberá continuar interviniendo la Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial que homologó el acuerdo de fs. 14/15.

III. Sin costas por constituir la presente una contienda entre el planteo de la Asesoría de Familia y la judicatura (art. 69 CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) **DEJAR SIN EFECTO** la providencia de fs. 41 en cuanto la declaración de incompetencia y **DECRETAR** la competencia del Juzgado Civil y Comercial para entender en la etapa de ejecución.
2) **SIN COSTAS** por constituir la presente una contienda entre la Asesoría de Familia y la judicatura (art. 69 CPCC).
3) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO N° /20 SIC.